

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y treinta minutos del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas y cuatro minutos del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Datos de mi abuela paterna que ingresó al país entre 1920-1935. Los nombres por los que se conocía son: [REDACTED]. Ella tuvo como carnet de extranjero residente #1403. Ella falleció el 21 de febrero de 1983 y en su partida de defunción aparece como [REDACTED].”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto a registros de su abuela, [REDACTED]. Sobre ello, la unidad organizativa competente trasladó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido por el señor [REDACTED] en su solicitud.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder de la siguiente manera:

Respecto del ingreso a El Salvador de la señora [REDACTED] con Nacionalidad Palestina, se encontró el tomo de correspondencia tramitada durante el año 1942 con códigos [REDACTED] relacionados con Asuntos Económicos, Asuntos Financieros, Propiedad Intelectual, e Industrial, Migración, en el cual se encontró listado de ingreso de Palestinos a El Salvador en el tomo de 1942 [REDACTED], detalla que ella ingresó a El Salvador [REDACTED], siendo esto lo único que consta en el Archivo Central.

Si desea consultar dicho documento puede avocarse al Archivo Central de este Ministerio, dentro de los 5 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al ciudadano [REDACTED] la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"